



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015 y, el artículo 1 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC, expidió la Resolución 3484 de 2012, a través de la cual se creó el SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL DEL SECTOR TIC - COLOMBIA TIC, que contiene información periódica requerida para que las entidades administrativas del sector y aquellas entidades públicas que llegaren a participar en el sistema, puedan fijar sus metas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo de sector, representada en información integral, datos, variables e indicadores relevantes sobre el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros.

Mediante la Resolución 781 del 5 de abril de 2013, se modificó el Anexo 2 de la Resolución 3484 de 2012.

Según el artículo 17 de la Resolución 3484 de 2012, el reporte de información a Colombia TIC es obligatorio para todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST-, independientemente de su régimen de habilitación.

La Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 3 que, en la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar, entre otros, los principios de transparencia y divulgación proactiva de la información pública.

A través de la Directiva 07 del 1 de octubre de 2018, el Presidente de la República dictó instrucciones a los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, “con el propósito de formular políticas públicas, programas y proyectos tendientes a reducir costos en materia regulatoria, así como racionalizar o suprimir trámites que resulten engorrosos o dispendiosos para los ciudadanos, empresarios, comerciantes y organizaciones sociales del país”.

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, consagra en su artículo 147 disposiciones relacionadas con la transformación digital pública, tanto para entidades estatales del orden nacional como para las del orden territorial. Al respecto, el citado precepto señala que los proyectos estratégicos de transformación digital deberán estar orientados, entre otros, por el principio de *plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad*.

Este Ministerio considera necesario modificar la Resolución 3484 de 2012, con el fin de adecuar algunos de sus preceptos a las citadas disposiciones de la Ley 1712 de 2014, la Directiva Presidencial 07 del 1 de octubre de 2018 y la Ley 1955 de 2019. Igualmente, es necesario incorporar a dicha Resolución ajustes que permitan eliminar reportes duplicados a las entidades del Sector TIC, facilitar el reporte de información, disponer de variables que tendrán un impacto en la fijación de metas, estrategias, programas, proyectos y políticas públicas para su desarrollo

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

en el Sector TIC, incluir la información del sector postal, así como adecuar, en lo pertinente, los aspectos modificados por la Ley 1978 de 2019, entre ellos la inclusión del servicio de televisión y la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2 de la Resolución 3484 de 2012.* Modificar el artículo 2 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 2. *Entidades públicas que conforman el sistema Colombia TIC y sus responsabilidades.* Hacen parte del Sistema Colombia TIC: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único de TIC) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Podrán ser parte del sistema Colombia TIC otras entidades públicas de orden nacional o territorial que utilicen o requieran información del Sector para el cumplimiento de sus funciones establecidas legalmente, previa suscripción de un convenio con el MinTIC, las cuales estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Aquellas entidades públicas que no pertenezcan al Sector y que mediante convenio suscrito con el MinTIC hagan parte del Sistema Colombia TIC, estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en la presente resolución.

Para garantizar la oportunidad, calidad y pertinencia de la información registrada en el sistema Colombia TIC, el administrador del sistema, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la presente Resolución, coordinará y articulará los esfuerzos entre las entidades públicas que hacen parte de este, las cuales tienen la responsabilidad de contribuir activamente para que el sistema Colombia TIC funcione correctamente y cumpla con los objetivos para los cuales ha sido estructurado.

Los representantes legales de las entidades administrativas del Sector que hagan parte del Sistema Colombia TIC designarán un funcionario del nivel directivo para que ejerza las funciones de Coordinador del Sistema en sus respectivas entidades y que sirva de enlace permanente entre la Entidad y el administrador del sistema.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 4 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 4. *Deberes de las entidades administrativas que hacen parte del sistema Colombia TIC.* Las entidades administrativas que hacen parte del sistema Colombia TIC tendrán a su cargo los siguientes deberes:

1. Verificar previamente la información del sistema Colombia TIC, para efectos de evitar duplicidad tanto en sus requerimientos de información periódica como en los requerimientos de información específica solicitada para el desarrollo de las competencias de la respectiva autoridad administrativa, con base en sus facultades legales.
2. Informar al Administrador del Sistema, con la suficiente anticipación, sobre expedición de nuevos requerimientos de información de que trata el artículo 5 de la presente resolución, así como de las modificaciones, aclaraciones, adiciones y derogatorias de los mismos, para efectos de la actualización de las circulares informativas del sistema Colombia TIC.
3. Establecer de manera clara y precisa en los actos administrativos que incluyan obligaciones de reporte de información periódica, que la información reportada hará parte de la Información del sistema Colombia TIC, de que trata el artículo 5 de la presente resolución.
4. Garantizar que los requerimientos de información relevante de las entidades administrativas que hagan parte del sistema cumplan con las medidas técnicas establecidas por el administrador del sistema Colombia TIC, relacionadas con el reporte, la recolección, el procesamiento y almacenamiento de la

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

información.

5. Asumir los costos de los desarrollos requeridos para la implementación o actualización de sus requerimientos de información en el sistema Colombia TIC.
6. Mantener vigente y actualizada la información de los requerimientos de las entidades administrativas, en el espacio Web dispuesto por el administrador del sistema
7. Informar al administrador del sistema Colombia TIC y suministrar los reportes de información que son solicitados a sus administrados o destinatarios de sus normas a través de medios distintos al sistema Colombia TIC, con el fin de que se consoliden, registren y almacenen en el sistema.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 5 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 5. Información del sistema. - De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el sistema Colombia TIC contendrá la información periódica requerida que facilite a las entidades públicas que participen del Sector TIC y aquellas entidades públicas que llegaren a integrar el sistema, la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo del Sector.

Dicha información deberá estar relacionada con:

- a) Información técnica, financiera, de inversión social, registro y autorizaciones, relacionada con el Sector e Industria TIC, sus concesionarios, licenciarios, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales.
- b) Redes, infraestructura de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico del Sector e Industria TIC.
- c) Datos, variables e indicadores relevantes del Sector e Industria TIC.
- d) Registro Único de TIC de que tratan el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019 y lo señalado en el Decreto 1078 de 2015, y demás normas que los modifiquen o adicionen.
- e) Registro Postal de que trata el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 2.2.8.1.4 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.
- f) Registro de concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora.
- g) Información de los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
- h) Indicadores Sectoriales para avanzar en la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
- i) Reportes de información, datos y mapas que trata el título reportes de información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
- j) Información histórica que se pueda consolidar de las entidades administrativas que hagan parte del Sistema Colombia TIC.
- k) Datos, registros, información de planes, programas, proyectos, actos administrativos, obligaciones de hacer, requerimientos de información, entre otros, que se generen al interior de este Ministerio y se encuentren como datos en formatos estándar e interoperables que faciliten su acceso y reutilización en otras áreas de este Ministerio.
- l) Datos, reportes e información que reposen en las cuentas de correo electrónico oficiales y otros medios de envío y recepción de información que hagan parte del sistema Colombia TIC.
- m) Las demás que cada entidad decida exigir conforme a sus propias competencias y conforme a lo previsto en esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información que se debe reportar en el sistema Colombia TIC, así como su periodicidad, se establece en los anexos de la presente Resolución, sin perjuicio de que las entidades que hacen parte de éste realicen posteriormente modificaciones o establezcan nuevos requerimientos de información a través de acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El sistema Colombia TIC integrará los siguientes sistemas de registro, reporte, validación, consolidación y publicación de información del Sector e Industria TIC:

- a) Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST
- b) Sistema de Gestión del Espectro (SGE).
- c) Sistema de Registro Único de TIC.
- d) Sistema de Registro Postal.
- e) Registro de concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

- f) Base de Datos Única (BDU).
- g) Estrategia de inteligencia de negocios para indicadores y tableros de control - BI
- h) Bus de servicios de interoperabilidad del MinTIC.
- i) Sistema Electrónico de Recaudo – SER.
- j) Sistema de Información Geográfico (SIG).
- k) Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo sustituya; así como los demás que se implementen de manera integral y unificada para el manejo y administración de los componentes de información relevantes para el Sector TIC y para el país.
- l) Los demás sistemas de información que se implementen de manera integral y unificada, y que permitan el suministro, almacenamiento, transformación, publicación, acceso e inscripción de información relevante para el Sector y para el país.

PARÁGRAFO TERCERO. La información relacionada con la clasificación de los servicios prestados por los diferentes concesionarios, licenciarios, operadores y proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, entre otros, que se encuentren en el Registro Único de TIC, deberá reportarse y actualizarse a través del sistema Colombia TIC.

PARÁGRAFO CUARTO. El sistema podrá contener información pública clasificada y pública reservada, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Sobre la información pública clasificada y pública reservada, solo podrá ser consultada por las entidades públicas que conforman el sistema Colombia TIC cuando ello sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus respectivas funciones, contando con los controles de Seguridad y Privacidad de la Información establecidos por el MinTIC mediante la Ley 1712 de 2014, la Resolución 2007 de 2018 y la Resolución 512 del 2019, o cualquier normatividad que las adicione, modifique, derogue o subrogue. Así mismo, quienes, suministren información que consideren pública clasificada o pública reservada deberán acreditar tal calidad en las condiciones exigidas por la Ley. De igual forma, el sistema Colombia TIC implementará medidas para el control de acceso de usuarios a dicha información y el administrador del sistema Colombia TIC, implementará tipos de acceso, permisos y perfiles que permitan incorporar elementos de seguridad frente a la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 6 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6. *Financiamiento del sistema.* Sin perjuicio de las responsabilidades de administración de la información que a cada entidad del sistema le es aplicable, los aspectos del sistema Colombia TIC cuya responsabilidad sea exclusiva del MinTIC, tales como los relacionados con administración, gestión, ampliación, actualización, fortalecimiento y funcionamiento, podrán financiarse con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En todo caso, las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Resolución, que soliciten nuevos desarrollos o modificaciones al sistema Colombia TIC deberán financiar y aportar los recursos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 8 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8. *Administración y gestión del sistema de Colombia TIC.* La administración del Sistema de Información Integral - Colombia TIC es competencia de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.
Se entiende por administración del sistema:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para que el sistema se mantenga actualizado e integrado con otras fuentes de información que garanticen el intercambio y calidad de los datos, así como acciones que garanticen la disponibilidad de la información.
- b) Coordinar la expedición y ajuste de normas, circulares y requisitos para participar en el sistema de información; el establecimiento de reglas para la definición de la periodicidad de reportes de la información aquí definida; el establecimiento de las condiciones técnicas para la utilización del sistema y todas las gestiones necesarias para mantener actualizado el sistema, introducir mejoras a su funcionalidad, y atender y difundir el manejo del sistema.
- c) Propender y apoyar la interoperabilidad con los sistemas de información de las entidades miembro del

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

Sistema Colombia TIC, así como con los sistemas de información de otras entidades del Estado para facilitar el intercambio de información y estadísticas, con la finalidad de mejorar la disponibilidad y oportunidad de la información del Sector e Industria TIC.

- d) Promover y facilitar el uso de analítica de datos entre las entidades adscritas al Sector e Industria TIC, con la información, registros y datos disponibles en el sistema Colombia TIC, para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Administrador del Sistema será responsable de la adopción e implementación de las medidas de seguridad y control, a través del Centro de Datos, así como de la administración de los usuarios del sistema de acuerdo con los diferentes grupos de interés. Para tal fin, el Administrador deberá identificar y verificar las restricciones de uso del aplicativo, brindar soporte funcional y técnico, mantenerlo actualizado respecto a las novedades de los usuarios, así como llevar un archivo documental de los usuarios de este sistema y cumplir con las políticas y estándares de seguridad del sistema; todo ello, con el fin de propender por un registro basado en criterios de oportunidad, veracidad, confiabilidad, confidencialidad e integridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Administrador del Sistema establecerá la pertinencia y los procesos relativos al acceso y uso del sistema Colombia TIC por parte de las demás dependencias del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, así como de las entidades públicas que hagan parte del sistema y usuarios en general.

PARÁGRAFO TERCERO. El Administrador del Sistema, identificará dentro de la información periódica que tiene el Sistema Colombia TIC de que trata el Artículo 3 de la presente Resolución, los datos que cumplan las condiciones de Datos Abiertos de acuerdo con la Ley 1712 de 2014 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Así mismo será el responsable de suministrar, actualizar y publicar los datos abiertos que reposan en el sistema Colombia TIC, en el Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo sustituya, en los mismos términos contenidos la Ley 1712 de 2014, Decreto 1081 de 2015, Decreto 1494 de 2015 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO CUARTO. El Administrador del sistema deberá evaluar con las diferentes entidades adscritas a Colombia TIC que tipo de datos e información, que reposa en el Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo modifique o lo sustituya, es necesaria que sea actualizada y adjuntada al Sistema Colombia TIC, como insumo para el desarrollo del ejercicio de las funciones de cada una de las entidades.

PARÁGRAFO QUINTO. El Administrador del sistema, establecerá los procedimientos para la recepción, gestión, organización, y cargue de información y datos en el sistema Colombia TIC, que sean recibidos mediante las cuentas de correo electrónico oficiales y otros medios alternos de envío y recepción de información que hagan parte del sistema Colombia TIC, incluyendo los reportes de información, datos y mapas que trata la que trata el título reportes de información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 10 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. *Recopilación y consolidación de requerimientos de información.* El administrador del sistema Colombia TIC dispondrá de un espacio en la página web de este Ministerio, en el que será publicada la información periódica reportada indispensable para el desarrollo óptimo del Sector y será responsabilidad de las entidades administrativas del Sector que hagan parte del sistema, mantener actualizado dicho espacio. El mismo será de libre consulta para las entidades administrativas del Sector, los obligados a reportar información al sistema y demás interesados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades que hagan parte del sistema no podrán exigir a sus administrados o destinatarios de sus normas, la presentación de reportes de información a través de medios distintos al sistema Colombia TIC, con el fin de que se impulse la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales, así como de los datos, variables e indicadores relevantes del Sector TIC, sin perjuicio de los deberes de las

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

entidades administrativas que hacen parte del sistema, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Administrador del Sistema, será responsable de la adopción e implementación de un sistema de información geográfico (SIG) como parte de la gestión, recopilación y consolidación de los datos, registros e información del sistema Colombia TIC.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 11 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 11. Utilización del sistema Colombia TIC por las entidades administrativas del sector. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá promover que las entidades administrativas del Sector usen la información disponible en el Sistema Colombia TIC para el ejercicio de sus funciones y hagan uso de dicho sistema a fin de obtener la información que requieran.

La información contenida en el Sistema Colombia TIC, reglamentado por la presente Resolución, es una de las fuentes oficiales del Sector e insumo para el ejercicio de las funciones legales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que al Sector TIC se refiere.

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 17 de la Resolución 3484 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 17. Obligación de reporte de información a Colombia TIC. Son obligados al reporte de la información contenida en esta Resolución, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones PRST; incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, los operadores del servicio de televisión cerrada por suscripción y comunitaria, operadores postales y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, concesionarios, licenciarios, titulares de permisos para el uso de recursos escasos. Esto incluye aquella información que tenga carácter de pública clasificada o pública reservada, por disposición constitucional o legal, caso en el cual, quien suministra la información pública reservada deberá acreditar dicha calidad en los términos de la Ley 1712 de 2014, la Resolución 2007 de 2018 y la Resolución 512 del 2019 o cualquiera que las adicione, modifique, derogue o subroge.

La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del Sector TIC y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema Colombia TIC en virtud del correspondiente convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes se encuentren en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 modificado por la Ley 1978 de 2019 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, deberán reportar y actualizar los datos, registros e información con una periodicidad anual, en el Sistema Colombia TIC, de acuerdo con las fechas de contempladas en el Anexo 2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9. Otras disposiciones normativas. Modificar el Anexo 1 de la Resolución 3484 de 2012, en el sentido de adicionar los numerales 6,7 y 8, de la siguiente manera:

(...)

6. Reportes de información, datos y mapas que trata el título reportes de información de la Resolución CRC 5050 de 2016 Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

7. Resolución 512 de 2019 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que la modifiquen, subroguen o adicionen.

8. La demás normatividad de las entidades adscritas al Sector TIC, relacionadas con el sistema Colombia TIC.

ARTÍCULO 10. Procedimiento para el reporte de información por parte de concesionarios y licenciarios del servicio de televisión cerrada. Todos los concesionarios y licenciarios del servicio de televisión, sin importar

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

su tipo de habilitación o régimen actual deberán reportar por única vez y de manera extraordinaria la información correspondiente al segundo semestre del año 2019 a más tardar el 31 de octubre de 2020, en medio magnético mediante archivo de Hoja de Cálculo, bajo las condiciones y características de los formatos que eran reportados a la ANTV. Lo anterior, con el fin de culminar la serie de información del año 2019 y que dicha información repose en el Sistema Colombia TIC.

Una vez, realizados estos reportes de información se deberá continuar con el suministro de información de acuerdo con las fechas estipuladas en el anexo 2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11. Vigencia y modificaciones. La presente Resolución rige a partir del día de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Yinssy Charidufay Corredor Sánchez - Dirección de Industria de Comunicaciones
Juan Manuel García Pinzón - Dirección de Industria de Comunicaciones
Rafael Antonio Niño Vargas - Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Iván Antonio Mantilla Gaviria - Viceministro de Conectividad y Digitalización
Jorge Guillermo Barrera Medina - Director de Industria de Comunicaciones
Gloria Liliana Calderón Cruz - Directora de Vigilancia y Control
Manuel Domingo Abello Álvarez - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Arleth Patricia Saurith Contreras - Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información
Luis Leonardo Mongui Rojas - Coordinador GIT Conceptos – Oficina Asesora Jurídica
Diego Luis Ojea León - Jefe Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de TIC
Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Viceministerio de Conectividad y Digitalización

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

ANEXO 1

REPORTES DE INFORMACIÓN DE REMISIÓN A OTRAS NORMAS

En el presente anexo se relacionan los reportes de información que se encuentran en el Sistema de Información Integral (SII), los cuales deben cumplirse de acuerdo con lo establecido en las diferentes disposiciones expedidas por las entidades administrativas del Sector:

- 1. Registro Único de TIC, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2020, y el Decreto 1078 de 2015 y todas sus modificaciones.
- 2. Registro Postal, de conformidad con la Ley 1369 de diciembre de 2009 y todas sus modificaciones.
- 3. Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen TÍTULO III de la Circular Única de la SIC. Servicios de Comunicaciones y todas sus modificaciones
- 4. Reportes de información, datos y mapas que trata la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
- 5. Resolución 512 de 2019 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que la modifiquen, subroguen o adicionen.
- 6. La demás normatividad de las entidades adscritas al sector e industria TIC, relacionadas con el sistema Colombia TIC.

ANEXO 2

OTROS REPORTES DE INFORMACIÓN.

A. Listado de reportes:

En el presente Anexo se relacionan los reportes de información requeridos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el sistema Colombia TIC.

La información con carácter de reserva o confidencialidad suministrada será tratada de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 o con las normas que la modifiquen o adicionen.

No. DE FORMATO	CONTENIDO DEL FORMATO	PERIODICIDAD	PERÍODO INICIAL DEL REPORTE	MÉTODO DE REPORTE
1	LÍNEAS MÓVILES POR MUNICIPIO.	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo
2	PARÁMETROS TÉCNICOS POR SECTORES DE ESTACIONES BASE.	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo
3	USO DEL SERVICIO RAN PARA LA COBERTURA MUNICIPAL	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo
4	OBJETOS POSTALES DECLARADOS EN REZAGO.	Anual	Año 2020	Hoja de cálculo

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

5	SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo
6	INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo
7	REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA	Anual	Año 2020	Hoja de cálculo
8	COSTOS E INGRESOS OPERACIONALES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA	Trimestral	Cuarto trimestre de 2020	Hoja de cálculo

B. Fechas de entrega:

Para efecto del reporte de los tres primeros trimestres de 2020 se establece como fecha máxima de entrega de la información mencionada en el presente Anexo, el 31 de octubre del mismo año. Así mismo, los concesionarios, licenciarios, proveedores de redes y servicios y operadores que tienen contrato de concesión vigente deben entregar la información en las mismas fechas, en que se establece en dichos contratos y actos administrativos. Desde el cuarto trimestre de 2020 en adelante se debe reportar teniendo en cuenta los siguientes plazos:

PERIODICIDAD	FECHA DE CORTE	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
Trimestral	Marzo 31 Junio 30 Septiembre 30 Diciembre 31	Abril 30 Julio 31 Octubre 31 Enero 31 del año siguiente
Anual	Diciembre 31	Enero 31 del año siguiente

C. Descripción de formatos:

FORMATO No.1. LÍNEAS MÓVILES POR MUNICIPIO.

Este formato deberá ser reportado por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST, Operadores Móviles Virtuales - OMV y Operadores Móviles de Red - OMR, teniendo en cuenta el tráfico cursado ya sea por su propia infraestructura, Roaming Automático Nacional - RAN u otros. Adicionalmente, los OMR deberán excluir las líneas que hacen parte de los Operadores Móviles Virtuales - OMV, teniendo en cuenta que los OMV deberán reportar los datos de manera independiente; adicionalmente, la información de abonados en servicio que venían allegando los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles - PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos también deben ser

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

reportados mediante el presente formato. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Númérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Númérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Númérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código Municipio DANE	Númérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Número total de líneas activadas / registradas en el trimestre en el Municipio	Númérico Entero	Indicar la cantidad de líneas activadas / registradas en el municipio, durante el trimestre reportado con corte al último día de este. Como línea activada se debe entender una línea que en el trimestre reportado surtió el proceso de activación del operador, encontrándose atribuida a un abonado (persona natural o jurídica) y en capacidad de cursar tráfico entrante o saliente.
6	Número total de líneas desactivadas en el trimestre	Númérico Entero	Indicar la cantidad de líneas desactivadas en el municipio durante el trimestre reportado con corte al último día de este. Como línea desactivada se debe entender una línea que no está activa en el HLR (Home Location Register) /HSS(Home Subscriber Server) ni registrada en la red para cursar tráfico diferente al tráfico de emergencia.
7	Número total de líneas en servicio con tráfico en el trimestre	Númérico Entero	Indicar el número total de líneas en servicio con corte al último día del trimestre reportado que, durante dicho trimestre, presentaron eventos dentro de la red móvil en el municipio. Como evento se entiende el origen o la terminación de tráfico de voz, datos o SMS.
8	Líneas en servicio con tráfico por categoría: Prepago	Númérico Entero	Del total de "Número total de líneas en servicio con tráfico en el trimestre" se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día del trimestre activas en planes prepago.
9	Líneas en servicio con tráfico por categoría Pospago	Númérico Entero	Del total de "Número total de líneas en servicio con tráfico en el trimestre" se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día del trimestre activas en planes pospago.

Nota 1: OMR. De conformidad con la definición adicionada por el Artículo.7. de la Resolución CRC 5108 de 2017. Operador Móvil de Red. “Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que cuenta con permiso para el uso del

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

espectro radioeléctrico y con una red de la que puede hacer uso otro PRST o un OMV”.

Nota 2: RAN. De conformidad con la definición de la Resolución CRC 5107 Y 5108 de 2017. Roaming Automático Nacional (RAN), para aquellos operadores que tienen espectro radioeléctrico asignado para la prestación de servicios móviles, pero no poseen red de acceso en ciertas zonas del país.

Nota 3: OMV. De conformidad con la definición adicionada por el Artículo.6. de la Resolución CRC 4807 de 2015. Operador Móvil Virtual. “Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”.

Nota 4. PRST. De conformidad con la definición del Artículo.3, numeral 3.8 de la Resolución CRC 3501 de 2010. Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos a la Ley 1341 de 2009 se consideran cobijados por la presente definición”.

Nota 5. PRSTM: De conformidad con la definición del Artículo.2, de la Resolución CRC 3128 de 2011, Modificada por la Resolución CRC 4813 de 2015. Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (incluye a los OMV).

FORMATO No.2. PARÁMETROS TÉCNICOS POR SECTORES DE ESTACIONES BASE.

Este formato deberá ser reportado por los operadores, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, Operadores Móviles de Red - OMR, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles - PRSTM y asignatarios de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de los servicios fijo y móvil para la conexión a internet, voz, datos y/o mensajes de texto, reportando el inventario de cada una de las ubicaciones físicas de las estaciones base (2G, 3G, 4G, 5G, u otras tecnologías de red de acceso inalámbrico) instaladas y sus respectivos Sectores de estación base; adicionalmente, la información de cobertura de municipios y parámetros técnicos por Sectores de estaciones base que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos también deben ser reportados mediante el presente formato. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Código del Sitio	Texto	Texto codificado único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar sitios al interior de la red del proveedor.
4	Código DANE Municipio donde está ubicado el sitio.	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Código DANE de la Vereda donde está ubicado el sitio.	Numérico Entero	Debe diligenciarse el código DANE de la Vereda vigente al momento del reporte, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
6	Nombre de la Vereda	Texto	Debe diligenciarse y corresponde al nombre de la vereda donde se encuentra ubicado el sitio, de acuerdo con la división territorial de carácter administrativo en el área rural de los municipios, de

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

			lo contrario coloque “0”.
7	Código Postal donde está ubicado el sitio.	Número Entero	Código de 6 dígitos. Los dos primeros representan los departamentos utilizando la codificación vigente DANE, los siguientes a zonas regionales y los dos últimos a distritos postales por municipio; de acuerdo con la codificación vigente de códigos postales nacionales.
8	ID DANE del centro poblado, comuna, localidad, corregimiento o cabecera municipal.	Número Entero	Corresponde al código del centro poblado según la codificación DANE vigente al momento del reporte. (DIVIOLA – 8 dígitos), donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
9	Nombre centro poblado, comuna, localidad, corregimiento o cabecera municipal.	Texto	Debe diligenciarse y corresponde al nombre de acuerdo con el listado del DANE vigente al momento del reporte, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
10	Dirección del Sitio	Texto	Nomenclatura Urbana de la ubicación del sitio, indicando barrio, conjunto, edificio, etc. No incluir nombre del municipio. Nomenclatura Rural de la ubicación del sitio, indicaciones o nombres que permitan la ubicación del sitio en el territorio.
11	Longitud	Número Decimal, cifra completa con 7 Decimales.	Longitud en formato grados decimales, Referencia WGS84, de la ubicación del sitio. Para la referencia Occidente (W) valor numérico negativo.
12	Latitud	Número Decimal, cifra completa con 7 Decimales.	Latitud en formato grados decimales, Referencia WGS84, de la ubicación del sitio. Para la referencia Sur (S) valor numérico negativo.
13	Sitio Propio o Coubicación	Número Entero	Indicar si se trata de un sitio, donde: 1=Propio, 2=Coubicación.
14	Propietario del sitio en Coubicación	Número Entero	Número de Identificación Tributaria - NIT del propietario del Sitio en caso de Coubicación, de lo contrario coloque “0”.
15	Tipo de fuente de energía para alimentación del sitio.	Texto Codificado	Indique con qué tipo de fuente de energía cuenta el sitio, donde: 1=Fotovoltaico - solar, 2=Eólico, 3=Planta generadora de energía (ACPM, Gasolina, u otros), 4= Baterías, 5= Energía del Sistema Interconectado Nacional, 6= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Fotovoltaico - solar, 7= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Eólico, 8 = Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Planta generadora de energía (ACPM, Gasolina, u otros), 9= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Baterías.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

16	Código de la Estación Base	Texto	Texto codificado único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar e identificar la estación base o el equipo terminal de acceso para redes fijas al interior de la red del proveedor. En caso de referenciarse más de una estación base por sitio, incluir nuevas filas, diligenciando todos los campos del formato.
17	Tecnología de la estación base.	Texto Codificado	Indicar el tipo de tecnología de la estación base, donde: 1=GSM, 2=GPRS, 3=EDGE, 4=IDEN 5=UMTS, 6=HSPA+, 7=HSPA+DC, 8=LTE, 9=5G, 10=Otro. En caso de referenciarse más de una tecnología por estación base, incluir nuevas filas, diligenciando todos los campos del formato.
18	Velocidad Downlink de la estación base por tecnología.	Númérico Decimal	Indicar la velocidad promedio de Downlink (Mbps) del trimestre reportado. Corresponde a la sumatoria de los promedios diarios de Downlink (Mbps) de la estación base, dividido en la cantidad de días del trimestre del reporte.
19	Velocidad Uplink de la estación base por tecnología.	Númérico Decimal	Indicar la velocidad promedio de Uplink (Mbps) del trimestre reportado. Corresponde a la sumatoria de los promedios diarios de Uplink (Mbps) de la estación base, dividido en la cantidad de días del trimestre del reporte.
20	Identificador del Sector de estación base por tecnología.	Texto	Texto codificado único de acuerdo con la nomenclatura propia para identificar los Sectores de las estaciones base al interior de la red del proveedor.
21	Azimut del Sector.	Númérico Entero	Ángulo de orientación horizontal del Sector con relación al norte geográfico.
22	Altura de la antena del Sector sobre nivel del terreno [m]	Númérico Entero.	Altura en metros donde está situada la antena desde el nivel del terreno hasta el centro de radiación de la antena. Dicho valor debe incluir la altura de edificios, casas, u otra construcción si el soporte de la antena se encuentra sobre uno de ellos.
23	Banda de Frecuencia de operación del Sector	Númérico Entero	Indicar la Banda de frecuencia en MHz de operación del Sector reportado. (Número sin unidades, espacios ni puntos o comas decimales).
24	PIRE del Sector	Númérico Decimal	Potencia Isótropa Radiada Efectiva o Equivalente del Sector de la estación base en dBm.
25	Ganancia de una de las antenas del Sector	Númérico Decimal	Ganancia en dBi de una de las antenas del Sector de la estación base.
26	Ancho de haz horizontal de media potencia de la antena del Sector	Númérico Entero	Definido en grados y corresponde a la separación angular en la que la magnitud del diagrama de radiación disminuye un 50% (-3dB) (HPBW - Half Power Beamwidth).

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

27	Tilt Mecánico y eléctrico de la antena.	Numérico Decimal	Angulo de inclinación o elevación de la antena respecto del plano horizontal. Valor negativo si es inclinado desde el plano horizontal hacia el suelo. Valor positivo si es inclinado desde el plano horizontal hacia arriba.
28	Objetivo de cobertura del sector por código postal	Numérico Entero	Indique de manera desagregada por cada uno de los sectores, el Código Postal de 6 dígitos vigente, de la zona objetivo de cobertura. En caso, de existir más de una zona de cobertura con diferente código, diligenciar la información completa en una nueva fila del reporte. El objetivo de cobertura puede ser diferente a la ubicación del sitio.
29	Objetivo de cobertura del sector por ID DANE del centro poblado, comuna, localidad, corregimiento, cabecera municipal.	Numérico Entero	Indique de manera desagregada por cada uno de los sectores, el código DANE vigente al momento del reporte, (DIVIPOLA – 8 dígitos), donde aplique, de lo contrario coloque sólo el código DANE del municipio en dónde se encuentre el centro poblado, comuna, localidad, corregimiento o cabecera municipal de la zona objetivo de cobertura. En caso, de existir más de una zona de cobertura con diferente código, diligenciar la información completa en una nueva fila del reporte. El objetivo de cobertura puede ser diferente a la ubicación del sitio.
30	Objetivo de cobertura, nombre centro poblado, comuna, localidad, corregimiento o cabecera municipal.	Texto	Diligenciar el nombre de la zona objetivo de cobertura de acuerdo con el listado del DANE vigente al momento del reporte, de lo contrario, diligencie el nombre con el que se identifica y conoce en territorio la zona objetivo de cobertura del sector.
31	Objetivo de cobertura del sector por carretera.	Texto Codificado	Indicar el tipo de carretera según su funcionalidad, como objetivo de cobertura, donde: 1=Primarias, 2=Secundarias, 3= Terciarias. De lo contrario coloque “0”.

Nota 1: Para efectos de este formato, las variables reportadas que contengan datos de tipo decimal deberán reportarse con separador de punto (.) para decimales, sin separador de miles.

Nota 2: Vereda: División territorial de carácter administrativo en el área rural de los municipios, establecida mediante acuerdo municipal. Se concibe como una agrupación comunitaria de base territorial y principal espacio de sociabilidad, caracterizada por la proximidad de residencia de sus miembros, el sentido de pertenencia e identidad común y el predominio de las relaciones vecinales. Se conforma principalmente por la agrupación de predios delimitados por accidentes geográficos y vías principales. Para el caso de los productos cartográficos censales rurales, la vereda se identifica con un texto dentro de las respectivas áreas operativas y facilita la ubicación del grupo operativo en campo.

Nota 3: Coubicación: Es el suministro de espacio y de los servicios conexos involucrados en los predios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de que otro proveedor pueda instalar en él los equipos necesarios para el acceso y/o la interconexión. (Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 3, numeral 3.5)

Nota 4: Estación base: De conformidad con la definición establecida en la Resolución 5050 de 2016 de la CRC se define como: Conjunto de uno o más equipos transmisores o receptores, o combinaciones de ellos, incluyendo las instalaciones, antenas y equipos necesarios para asegurar la interfaz entre el equipo terminal móvil o modem del cliente y la red central del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles o servicios prestados a través de ubicaciones fijas. Una estación base puede estar conformada por una, dos, tres o más Sectores de igual o diferentes tecnologías de red de acceso.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

Nota 5: Identificador del Sector de estación base: El identificador de cada uno de los Sectores de estación base, deberá mantener concordancia con la información reportada con motivo del literal C.2.2 METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TRÁFICO DE VOZ PARA APLICACIÓN DE FASE DE MERCADO, del Anexo 5.1-A CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES. De la Resolución 5050 DE 2016 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

FORMATO No.3. USO DEL SERVICIO RAN PARA LA COBERTURA MUNICIPAL.

Este formato deberá ser reportado por los operadores, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, Operadores Móviles de Red - OMR, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles - PRSTM y asignatarios de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de los servicios fijo y móvil para la conexión a internet, voz, datos y/o mensajes de texto, mediante RAN. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	NIT del proveedor a través del cual presta el servicio, haciendo uso de RAN	Numérico Entero	Número de Identificación Tributaria - NIT del proveedor a través del cual presta el servicio, haciendo uso de RAN
4	Código DANE del Municipio al que se le presta el servicio a través de RAN	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Código DANE de la Vereda a la que se le presta el servicio a través de RAN	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE para división político-administrativa (DIVIPOLA) vigente al momento del reporte, de la vereda como zona objetivo del servicio, a través de RAN, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
6	Nombre de la Vereda a la que se le presta el servicio a través de RAN	Texto	Diligenciar el nombre de la vereda a la que se le presta el servicio a través de RAN, de acuerdo con la división territorial de carácter administrativo en el área rural de los municipios, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
7	Código Postal de la zona a la que se le presta el servicio a través de RAN	Numérico Entero	Código Postal de 6 dígitos vigente, de la zona a la que se le presta el servicio a través de RAN. En caso, de existir más de una zona de servicio con diferente código, diligenciar la información completa en una nueva fila del reporte.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

8	Código DANE del centro poblado, comuna, localidad o corregimiento al que se le presta el servicio a través de RAN	Númérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) vigente al momento del reporte, para el centro poblado, comuna, localidad, corregimiento, de la zona objetivo de servicio a través de RAN, donde aplique, de lo contrario coloque “0”. En caso, de existir más de una zona de servicio a través de RAN con diferente código, diligenciar la información completa en una nueva fila del reporte.
9	Nombre del centro poblado, comuna, localidad, corregimiento al que se le presta el servicio a través de RAN	Texto	Diligenciar el nombre de la zona objetivo de servicio de acuerdo con el listado del DANE vigente al momento del reporte, de lo contrario, diligencie el nombre con el que se identifica y conoce en territorio, la zona objetivo del servicio a través de RAN.
10	Tecnología con la que se le presta el servicio a través de RAN	Texto codificado	Indicar el tipo de tecnología con la que presta el servicio a través de RAN, donde: 1=GSM, 2=GPRS, 3=EDGE, 4=IDEN 5=UMTS, 6=HSPA+, 7=HSPA+DC, 8=LTE, 9=5G, 10=Otro.

FORMATO No.4. OBJETOS POSTALES DECLARADOS EN REZAGO.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales de Mensajería Expresa y por el Operador Postal Oficial - OPO o Concesionario de correo de que trata la Ley 1369 de 2009 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; se deben reportar los envíos postales que de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente se clasifiquen como rezago, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución - MinTIC 1822 de 2018 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Se debe reportar de manera anual, y por cada objeto postal, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Númérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Número consecutivo de la operación	Númérico Entero	Corresponde al número de registro de cada operación reportada, enumeradas en forma consecutiva (1, 2, 3 ...).
3	Numero de la prueba de admisión o Número de guía (si aplica)	Alfanumérico	Registran el número del soporte de la imposición del objeto postal.
4	Fecha de Imposición	Númérico Entero	Fecha en que se realiza la imposición del objeto postal, bajo el formato DD (Día), MM (Mes), AAAA(Año), así: DD/MM/AAAA.
5	Intentos de entrega al destinatario (En caso de que	Númérico Entero	Número de intentos para hacer efectiva la entrega.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

	aplique)		
6	Intentos de devolución al remitente	Númérico Entero	Número de intentos para hacer efectiva la devolución.
7	Motivo de la no entrega al destinatario.	Texto	Describir la causal de no entrega.
8	Fecha de declaración en rezago	Númérico Entero	Fecha en que el objeto postal pasa a ser considerado “en rezago”, bajo el formato DD (Día), MM (Mes), AAAA(Año), así: DD/MM/AAAA.
9	Modalidad del servicio postal (Objeto en rezago)	Texto Codificado	Corresponde 1= Postal correo, 2= Postal Mensajería expresa.
10	Descripción del objeto en rezago	Texto	Describir el objeto en rezago.
11	Disposición final del objeto en rezago	Texto Codificado	Corresponde 1= Objeto donado, 2= Objeto destruido.
12	Entidad beneficiada, por cada objeto donado (Si aplica)	Númérico Entero	En caso de diligenciar como disposición final del objeto en rezago, la opción de objeto donado, indicar el Número de Identificación Tributaria - NIT de la entidad beneficiada.

FORMATO No.5. SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA

Este formato deberá ser diligenciado por todos los operadores habilitados para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción-TVS, Televisión Comunitaria-TVC que tengan habilitación general en virtud de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, contrato de concesión o licencia para la prestación del servicio vigente. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Númérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Trimestre	Númérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Númérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código DANE del Municipio	Númérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

5	Código DANE de la Vereda	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE para división político-administrativa (DIVIPOLA) vigente al momento del reporte, de la vereda, de lo contrario coloque “0”.
6	Nombre de la Vereda	Texto	Diligenciar el nombre de la vereda, de acuerdo con la división territorial de carácter administrativo en el área rural de los municipios, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
7	Código Postal	Numérico Entero	Código de 6 dígitos. Los dos primeros representan los departamentos utilizando la codificación vigente DANE, los siguientes a zonas regionales y los dos últimos a distritos postales por municipio; de acuerdo con la codificación vigente de códigos postales nacionales.
8	Código DANE del centro poblado, comuna, localidad o corregimiento	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) vigente al momento del reporte, para el centro poblado, comuna, localidad, corregimiento, donde aplique, de lo contrario coloque “0”.
9	Nombre del centro poblado, comuna, localidad o corregimiento.	Texto	Diligenciar el nombre de acuerdo con el listado del DANE vigente al momento del reporte, de lo contrario, diligencie el nombre con el que se identifica y conoce en territorio, la ubicación.
10	Modalidad del servicio de televisión	Texto Codificado	Corresponde al tipo de conexión de televisión cerrada: 1= Televisión suscripción 2= Televisión Comunitaria.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

11	Segmento	Texto Codificado	Corresponde al uso que se da al acceso. Se divide en las siguientes opciones: 1=•Residencial - Estrato 1: Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 1. 2=Residencial - Estrato 2: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 2. 3=Residencial - Estrato 3: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 3. 4=Residencial - Estrato 4: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 4. 5=Residencial - Estrato 5: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 5. 6=Residencial - Estrato 6: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 6. 7=Corporativo: Servicios prestados a suscriptores de naturaleza empresarial que se encuentren abarcados dentro del ámbito de aplicación del Artículo.2.1.1.1. del título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la reemplace o modifique. 8= Sin estratificar: Registrar cuando el acceso no esté asociado directamente a un domicilio (o predio) con clasificación socioeconómica por estratos. 9= Sin Ánimo de lucro: personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general.
12	Tipo tecnología	Texto Codificado	Corresponde al tipo de tecnología del servicio prestado por la empresa, servicio: 1= Satelital, 2= HFC Analógica, 3 = HFC Digital, 4=IPTV.
13	Número total de conexiones	Numérico Entero	Cantidad de suscriptores o asociados de televisión que se encuentran funcionado al último día del periodo a reportar.

FORMATO No.6. INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA

Este formato deberá ser diligenciado por todos los operadores habilitados para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción -TVS, Televisión Comunitaria -TVC que tengan habilitación general en virtud de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, contrato de concesión o licencia para la prestación del servicio vigente. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

			cuatro dígitos.
2	Trimestre	Númérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Númérico Entero	Mes del trimestre para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Tipo de conexión	Texto Codificado	Corresponde al tipo de conexión de televisión cerrada: 1= Televisión suscripción 2= Televisión Comunitaria.
5	Ingresos operacionales brutos	Númérico Decimal	Corresponde al total de los ingresos operacionales por concepto de la prestación del servicio de televisión, en referencia, por parte del proveedor en el periodo de reporte. No incluye ingresos por pauta publicitaria ni los que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
6	Ingresos brutos pauta publicitaria	Númérico Decimal	Corresponde al valor total de los ingresos brutos mensuales facturados por concepto de pauta publicitaria. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
7	Ingresos brutos	Númérico Decimal	Corresponde al valor total de los ingresos brutos mensuales. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.

Nota 1: Para efectos de este formato, las variables reportadas que contengan datos de tipo decimal deberán reportarse con separador de punto (.) para decimales, sin separador de miles.

FORMATO No.7. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Este formato deberá ser diligenciado por los concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora. Se debe reportar de manera anual, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Númérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Código de expediente vigente	Númérico	Identificación numérica del expediente de la concesión de radiodifusión sonora, según el acto administrativo vigente.
3	Tipo de concesión	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora. 1=Comercial, 2= Comunitaria, 3 = Interés público.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

4	Tipo de enfoque del contenido (Aplica para emisoras de Interés Público)	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora de interés Público, en caso de tratarse de otro tipo de emisora diligenciar NA 1=Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, 2=Fuerza pública ,3=Emisoras territoriales(indígenas), 4=Emisoras educativas, 5=Emisoras educativas universitarias, 6=Atención y prevención de desastres, 7=N/A.
5	Tipo de enfoque principal del contenido de la emisora Comercial	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora comercial, en caso de tratarse de otro tipo de emisora diligenciar N/A. 1=Educativo, 2=Recreativo, 3=Cultural, 4=Científico, 5=Informativo, 6=N/A.
6	Tipo de enfoque principal del contenido de la emisora Comunitaria	Texto codificado	Corresponde al tipo del contenido de la emisora comunitaria, en caso de tratarse de otro tipo de emisora diligenciar N/A 1=Comunidades indígenas, 2=Comunidades Afrodescendientes, 3=Comunidades ROM o Gitanas, 4= Religioso, 5=Cultural y social, 6= Palenqueros, 7=N/A.
7	Transmisión plataformas digitales y/o nuevas tecnologías	Texto codificado	Corresponde al uso de transmisiones por internet. 1=Si, 2=No.
8	Enlace de transmisión a plataformas digitales	Texto	Indicar la URL de la plataforma dispuesta en internet para acceso a la emisora.
9	Nombre de la emisora	Texto	Nombre de la emisora, como es conocida públicamente ante su audiencia.
10	Afiliación a cadena Radial	Numérico	Indicar si la emisora pertenece a una cadena radial: 1= Si, 2= No, 3=N/A.
11	Nombre de la cadena radial	Texto	Si indicó 1, en "Afiliación a cadena radial" indique el Nombre de la cadena radial a la cual pertenece; si indicó 2 ó 3, diligencia N/A.
12	Tipo de relación con la cadena radial	Alfanumérico	En el evento de que se relacione la concesión con una cadena radial, especificar el tipo de relación, así: 1= Propia, 2= Arriendo, 3= Franquicia, 4=Asociada 5= Afiliada, 6= Administración delegada, 7=Explotación comercial,8=N/A.
13	Medición de audiencias.	Numérico	¿Lleva a cabo mediciones de audiencias? 1=Si, 2=No.
14	Última medición de audiencia	Numérico	Indique el número total de usuarios reportados en la última medición de audiencia.
15	Grupo Etéreo de la audiencia	Texto codificado	Indique el rango de edad al que pertenece el público objetivo del contenido al cual está enfocada la emisora: 1=Infancia (0-13años), 2= Juventud (14-26

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

			años), 3= Adultez (27-59 años),4=Personas Mayores (Igual o superior a 60 años).
16	Ubicación de la audiencia	Texto codificado	Indique la ubicación posible de la audiencia al cual está enfocada la emisora: 1 = Medios de transporte, 2 = Locales comerciales, 3=Casas,4=Lugares de trabajo.
17	Contenido de la emisora	Texto	Realice una descripción de manera general de acuerdo al contenido al cual está enfocada la emisora.

FORMATO No.8. COSTOS E INGRESOS OPERACIONALES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Este formato deberá ser diligenciado por los concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código de expediente vigente	Numérico	Identificación numérica del expediente de la concesión de radiodifusión sonora, según el acto administrativo vigente.
5	Tipo de concesión	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora. 1=Comercial, 2= Comunitaria, 3 = Interés público.
6	Costos brutos operacionales	Numérico Decimal	Costos brutos asociados por concepto de la prestación del servicio de radiodifusión sonora (técnicos, administrativos, etc.). Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
7	Ingresos brutos operacionales.	Numérico Decimal	Corresponde al total de ingresos brutos operacionales por concepto de relaciones comerciales o económicas propios de la prestación del servicio de radiodifusión sonora. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
8	Ingresos brutos por pauta publicitaria (Aplica para emisoras comerciales y comunitarias)	Numérico Decimal	Corresponde a ingresos brutos por concepto de pautas publicitarias recibidos por el concesionario. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.

“Por la cual se modifica la Resolución 3484 de 2012”

9	Ingresos brutos por auspicios (Aplica para emisoras de Interés Público)	Numérico Decimal	Corresponde a ingresos por concepto de patrocinios recibidos por el concesionario. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
---	---	------------------	--

Nota 1: Para efectos de este formato, las variables reportadas que contengan datos de tipo decimal deberán reportarse con separador de punto (.) para decimales, sin separador de miles.